

en su obra las modificaciones que estime oportuno, antes de preparar una nueva tirada.

» Cuando después de comenzada la publicación, el autor introduce modificaciones que sean extraordinarias, á no ser debidas á circunstancias posteriores que exijan rectificación, está obligado á abonar los gastos que de ello resulten.

» Art. 7.º Mientras dure el contrato, el autor no tiene derecho á reproducir y vender la obra, prohibición que alcanza á terceros, mientras subsista el derecho del autor.

» Sin embargo, el autor puede reproducir y vender, aun vigente el contrato, traducciones de su obra en otro idioma ó dialecto, reproducciones de una narración en forma dramática, ó de una obra teatral en forma de narración; arreglos de una obra musical, siempre que no sean simples extractos ó transportes á otro tono ó voz, y edición de obras completas, si han transcurrido veinte años á contar desde el en que apareció la obra.

» Art. 8.º El editor está obligado á reproducir y poner en circulación la obra del modo acostumbrado y de conformidad con el objeto de la misma. La forma y disposición de la tirada se determinará por el editor, según el uso, objeto y contenido de la obra, á falta de pacto expreso.

» Art. 9.º El editor comenzará la reproducción de la obra tan pronto como se haya convenido y, en su defecto, tan pronto como ésta llegue completa á su poder; si ha de publicarse por partes, empezará la reproducción tan pronto como el autor le haya entregado una parte que, según el orden que haya de seguirse en la publicación, deba ser editada separadamente.

» Art. 10. El editor sólo tiene derecho á publicar una edición, salvo pacto en contrario; en este caso regirán para las sucesivas ediciones las mismas cláusulas de la primera, á no pactarse otra cosa.

» El número de ejemplares será el que se determine en el contrato; si no se fijó número, se entiende que la tirada será de 1.000 ejemplares.

» Art. 11. Los ejemplares complementarios de costumbre no se computarán en el número de los que expresa el artículo anterior.

» En el mismo caso están los ejemplares que han de destinarse á ser entregados gratuitamente, para propaganda, recensión ú otro objeto.

» Los ejemplares complementarios que no se empleen para cambiar ó completar los defectuosos no pueden ser vendidos por el editor.

» Art. 12. Si se destruyen ó inutilizan los ejemplares almacenados por el editor está éste obligado á reemplazarlos por otros, dando aviso al autor.

» Art. 13. El editor está obligado á reproducir la obra en forma adecuada á su importancia, sin supresión, adición ó modificación alguna, á no ser que haya obtenido el consentimiento de la otra parte contratante.

» Art. 14. El director debe hacer insertar los anuncios necesarios y tomar las medidas de costumbre para procurar la venta. Salvo pacto en contrario, el editor fijará los precios de los ejemplares, pero sin que pueda elevarlos de modo que impida la difusión de la obra, ni reducirlos de manera que perjudique el crédito del autor ó la importancia de la obra.

» Art. 15. El editor debe velar por la corrección de las pruebas y someter oportunamente una al examen del autor.

» Art. 16. El editor está obligado á abonar á la otra parte contratante la retribución convenida, en el modo y forma que se haya pactado; se presume siempre pactada retribución, salvo prueba en contrario, y si no se fijó la cuantía, se regulará pericialmente, siendo exigible tan pronto como la obra esté impresa y dispuesta para la venta. Cuando la retribución se determine por la venta de

la obra, el editor enviará al otro contratante un extracto de cuenta, anualmente, autorizándole para compulsar sus libros, en cuanto sea necesario para la comprobación de dicha cuenta.

» Art. 17. El editor está obligado á entregar al autor un ejemplar libre por cada cien tirados, sin que el número de estos ejemplares pueda exceder de quince ni bajar de cinco.

» Art. 18. El editor está obligado á devolver al autor el original, después de terminada la reproducción, si así se estipuló.

» Art. 19. Los derechos del editor son transmisibles, salvo pacto en contrario, pero quedarán solidariamente obligados con el autor, el editor y sus derechohabientes para todos los efectos del contrato de edición.

» Art. 20. Si se ha celebrado el contrato por tiempo determinado dentro de los límites del derecho del autor, termina al expirar el plazo y el editor pierde el derecho de difundir los ejemplares que queden en su poder. Si el contrato se limita á un número de ejemplares ó ediciones, termina cuando los ejemplares ó ediciones se hayan agotado; el editor está obligado á comunicar al autor el agotamiento de ejemplares ó ediciones.

» Art. 21. El incumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los contratantes da acción al otro para exigir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

» Art. 22. Si, por fuerza mayor, llegase á inutilizarse la obra, después de su entrega al editor y antes de su reproducción, el editor queda obligado á abonar la retribución convenida, pero el autor deberá entregar otra obra que coincida en lo esencial con la destruida, siempre que esto pueda hacerse con los trabajos preliminares y demás elementos que se conserven; si se hace la entrega en un plazo prudencial, según las reglas del art. 5.º de esta ley, el editor está obligado á la reproducción y difusión del modo pactado anteriormente y conforme á las prescripciones de la presente ley; en otro caso, quedan las partes libres de toda obligación.

» Art. 23. Si el autor muere antes de terminar la obra ó la terminación es imposible, por causas no imputables al autor, el editor tiene derecho á mantener el contrato en cuanto á la parte ya entregada.

» Art. 24. Hasta comenzar la publicación puede el autor separarse del contrato, si han sobrevenido circunstancias, que no podían haberse previsto al tiempo de celebrarlo, de tal índole que, á ser conocidas, inducirían al autor á no publicar su obra. Esta disposición es aplicable al caso en que el editor pueda hacer varias ediciones, con referencia á las posteriores. El autor queda obligado á indemnizar al editor los gastos hechos.

» También indemnizará los daños y perjuicios causados al editor, el autor que en el plazo de un año hiciese publicación de la obra en los casos previstos en los párrafos anteriores, á no ser que habiendo propuesto al editor la continuación del contrato éste se haya negado á ello.

» Art. 25. En caso de quiebra del editor, antes de comenzada la publicación de la obra, el autor puede separarse del contrato sin ninguna responsabilidad. Si la publicación estaba comenzada, los encargados de la administración de la quiebra cuidarán de la ejecución del contrato, y si lo transmiten á tercero éste asume todas las obligaciones derivadas del mismo. La masa de la quiebra responde de los perjuicios que se ocasionen por el incumplimiento.

» Art. 26. Cuando una persona se encarga de la producción de una obra, conforme á un plan en el que se haya fijado el contenido y el modo de tratar el asunto, el que ha encargado el trabajo no está obligado á la multiplicación y

difusión si no se pactó expresamente. Este precepto es aplicable á las colaboraciones en Empresas enciclopédicas, ó cuando la colaboración se reduce á un trabajo auxiliar ó accesorio.

»Art. 27. El editor que adquirió el derecho de publicar diferentes obras del mismo autor no tiene por ello la facultad de hacer una publicación de obras completas. Del mismo modo, el derecho de hacer una publicación de obras completas ó de toda una serie de obras de un autor no implica el derecho de publicar separadamente las diversas obras que figuran en aquéllas.

»Art. 28. El que acepta un ejemplar de una obra comprometiéndose á publicar en lugar determinado un juicio crítico de la misma, hace suyo dicho ejemplar si publica el juicio crítico en el lugar convenido.

»Art. 29. En los casos no previstos en esta ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 2.º y 50 del Código de Comercio.

»Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente ley.»

CUARTO.—Al del tomo VI.

G) Concesión y rehabilitación de los títulos nobiliarios y Grandezas de España.—Considérase igualmente necesario transcribir aquí los términos en que aparece redactado el Real decreto de 27 de Mayo de 1912 (*Gaceta* del 29) expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, dictando reglas para la *concesión y rehabilitación de los títulos nobiliarios y Grandezas de España*.

Es importante este Real decreto, no sólo por la actualidad de su fecha, sino porque toma como base el art. 54 de la Constitución vigente de 30 de Junio de 1876, según el que, «corresponde al Rey conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores y distinciones», y modifica ó deroga varias disposiciones anteriores sobre la materia, de las que componían una gran parte de la legalidad anterior *especial acerca de los Títulos nobiliarios y Grandezas de España* (1), y unifica en cierto modo la anterior y más prolija legalidad; si bien, *constitucionalmente*, por no tratarse de una ley, su fuerza derogatoria no deberá alcanzar más que á aquellos preceptos emanados del *Poder ejecutivo*, pero no del *legislativo*, ya que los que de este último proceden deben reputarse *subsistentes*, salvo en lo que pudieran discrepar del citado art. 54 de la Constitución del Estado—bastante á derogar toda regla legal ó gubernativa anterior,—de la cual es el expresado Real decreto su desarrollo orgánico, y en tal concepto, la *última palabra*, ahora como precepto regulador y hasta reglamentario acerca del asunto.

Sin embargo, no puede reputarse, todavía, á pesar de esta reciente disposición de Gobierno, consolidado en fondo y forma definitivos, un *régimen legal*, especial y completo, sobre materia de tal importancia. Si bien es de tomar muy en cuenta la nueva fase que aquél ofrece de dar intervención en los expedientes de títulos nobiliarios á la Diputación

(1) Véanse los núms. 14 á 18, cap. 23, t. VI, págs. 1581 á 1588, vol. 2.º, 2.ª edic.

Permanente de la Grandeza española, novedad cuyo resultado, favorable ó no, habrá de apreciarse principalmente según lo que el ensayo de su práctica enseñe (1).

Son *veintiuno* sus artículos, aplicados á los siguientes puntos:

- a) *Concesión* de Grandezas de España, Títulos de Castilla (arts. 1.º, 2.º, 3.º, 10, 15 y 16).
- b) *Sucesión* en los mismos (arts. 4.º, 11 y 13).
- c) *Vacantes* ídem (arts. 5.º y 6.º).
- d) *Caducidad* ídem (arts. 6.º, párrafo último, 8.º, párrafo primero, y 19).
- e) *Rehabilitación* ídem (arts. 8.º, 9.º, 10 y 11).
- f) *Cesión* ídem (art. 12).
- g) *Distribución* de dos ó más por un solo poseedor (art. 13).
- h) *Real licencia* para matrimonio de sus poseedores (art. 14).
- i) *Autorización* para el uso de títulos concedidos por la Santa Sede ó por Gobiernos extranjeros (art. 17).
- j) *Consolidación* de cualquier distinción nobiliaria por posesión continuada y prescripción (art. 18).
- k) *Procedimiento* (art. 27 y demás concordantes).
- l) *Sanciones* por el uso indebido de títulos nobiliarios (art. 20).
- ll) *Derogación* (cláusula derogatoria del art. 21).

He aquí su texto:

«Artículo 1.º Corresponde al Rey, según el art. 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores y distinciones.

»Art. 2.º Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España ó un título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

»Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

»En uno y otro caso, el Real decreto que recaiga se publicará en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

»Art. 3.º De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884.

»Art. 4.º El orden de suceder en estas dignidades se acomodará estrictamente á lo dispuesto en la Real concesión, y, en su defecto, á lo establecido para la sucesión de la Corona.

»Art. 5.º Los encargados del Registro civil darán cuenta al Ministerio de

(1) Impresiones y preliminares de crítica, más ó menos explícitos, aunque no concretos, sobre el contenido de dicho Real decreto, ha iniciado algunos la prensa periódica, por ejemplo, *La Época*, correspondiente á los días 26 de Junio y 2 de Julio de 1912, y *El Mundo* del 16 de este último mes y año.

Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

»Art. 6.º Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia, y si tampoco en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual puede reclamar cualquier que se considere, con derecho á la sucesión.

»Todas las solicitudes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que hubiere ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que resida el solicitante.

»Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él, y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

»Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

»Art. 7.º Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

»Art. 8.º La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

»1.º La anterior existencia y la supresión de la misma.

»2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor.

»3.º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

»Art. 9.º Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos 2.º y 3.º del art. 2.º, publicándose la solicitud en la *Gaceta de Madrid* y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 10. Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

»Si previos los trámites establecidos en este decreto se decidiese no haber lugar á la concesión solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

»Art. 11. Los interesados que solicitaren la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobiliaria, habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

»Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el art. 6.º

»Art. 12. La cesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias, no podrá perjudicar en el suyo á los demás llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

»Art. 13. El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó títulos del Reino podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos, con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

»Art. 14. Los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados á suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión de que se trate. En el expediente que al efecto se instruya ó en que se solicite la Real dispensa, por no haber cumplido aquel requisito, habrá de ser oída la Diputación permanente de la Grandeza.

»Art. 15. No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

»Art. 16. Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del título de Señor en otra dignidad nobiliaria, ni se concederán nuevos títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

»Art. 17. Los ciudadanos españoles que obtuvieren una merced nobiliaria de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, deberán solicitar para su uso en España la autorización necesaria, acompañando el documento original en que conste la concesión, legalizando en forma la traducción hecha por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y la certificación de la inscripción en el Registro civil del nacimiento del interesado. Esta autorización será solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, estará sujeta á los mismos derechos fiscales que los títulos similares españoles, y es indispensable siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del título de que se trate, debiendo oírse en todo caso, antes de otorgarla, á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

»Art. 18. La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolida en los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar á los que estuvieren sujetos á tutela, siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes á su emancipación, ni á aquellos que tuvieran pendiente contienda judicial respecto á las mismas dignidades.

»Art. 19. El plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real Carta que corresponda, comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación de este Decreto. En los expedientes en tramitación que ya estén informados por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dictará la resolución que proceda en el término de un año á contar desde la misma fecha. Aquellos otros en que

aun no se hubiese cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

»Art. 20. Las autoridades de todos los órdenes cuidarán muy especialmente de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 345 y 348 del Código penal y 30, 31 y 32 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, que definen y castigan como delito el uso indebido de Títulos nobiliarios (1).

»Art. 21. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real Decreto.»

(1) Art. 345. Cód. Pen.: El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 348. Idem id.: El que usare pública ó indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 30. Instruc. cit.: El pago del impuesto es puramente voluntario.

El uso *indebido* de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores constituye un delito previsto en los arts. 345 y 348 del Código penal.

Se entiende que es indebido el uso de los mismos cuando el interesado no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando á salvo la exención que corresponde á los Embajadores y Ministros y representantes de otros países, y los extranjeros transeúntes.



M
D
a

A
R

K
. B
S
1
t